



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-234-SPA-186

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1566 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-234-SPA-186** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La perrita se encuentra dentro de una vulcanizadora, amarrada siempre, el dueño no abre a diario el negocio por lo que la perrita se queda sin comer, por lo que debe tener un mal estado de salud y una mala higiene (...) Datos del lugar de los hechos calle: Camino viejo a Mixcoac número: 36 colonia: San Bartolo Ameyalco C.P. 01800 delegación: Álvaro Obregón (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2024-234-SPA-186

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1566 -2024

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de la denuncia, observando que se trata de un establecimiento mercantil con giro de vulcanizadora, en el que se constató la existencia de un ejemplar canino hembra, raza pitbull, pelaje color gris con blanco, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, ni signos de enfermedad, la cual se encontraba atada con una cadena de aproximadamente dos metros de longitud en el interior del inmueble, contando con protección contra el clima y recipiente para agua a libre acceso, aunado a que, el sitio estaba limpio. A decir que la persona que atendió la diligencia al canino se le amarra durante el día, debido a que se sale del inmueble y puede sufrir un accidente; no obstante, que es sacado a pasear, asimismo, dicha persona manifestó que al cerrar el local comercial se lleva al canino consigo a su domicilio o en caso de quedarse dentro del local, el animal permanece deambulando libremente.

No obstante lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento del responsable del animal objeto de investigación, el motivo de la denuncia y la normatividad aplicable en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató que en el inmueble ubicado en calle Camino Viejo a Mixcoac número 36, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, habita un ejemplar canino hembra, tipo pibull, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad, el cual contaba con alojamiento limpio y adecuado, así como, agua a libre acceso.



Expediente: PAOT-2024-234-SPA-186

No. Folio: PAOT-05-300/200-1566-2024

- Durante la visita de reconocimiento de hechos el responsable del animal, refirió que el canino es amarrado durante el día, debido a que se sale del inmueble y puede sufrir un accidente; no obstante, que es sacado a pasear, asimismo, que al cerrar su local comercial se lleva al canino consigo a su domicilio o en caso de quedarse dentro del local, el animal permanece deambulando libremente.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del responsable del animal objeto de investigación, el motivo de la denuncia y la normatividad aplicable en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

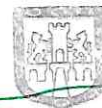
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

[Firma manuscrita]
CIUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

